



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-715

Victoria, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: VERBAL SUMARIO – Cuota alimentaria
Rad. No.: 2007-00061-00
Demandante: SORANY BURITICA CASTILLO
Alimentario: HAROLD DANIEL ACEVEDO BURITICA
Demandado: TOMÁS EUGENIO ACEVEDO RUIZ

II. Dentro del presente proceso el Despacho para decidir considera:

Se allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento, suscrita por parte de la demandante SORANY BURITICÁ CASTILLO, por TOMAS EUGENIO ACEVEDO RUIZ, quien ya cumplió la mayoría de edad y por parte del demandado TOMÁS EUGENIO ACEVEDO RUIZ.

Justifican su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que exige que el desistimiento debe provenir de la parte demandante, producirse antes de proferirse la sentencia, ser incondicional salvo acuerdo y debe implicar la renuncia a las pretensiones.

Sobre la figura de desistimiento y sus exigencias se ilustra:

“Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda mediante escrito presentado personalmente (art. 13 de la ley 446 de 1998) y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición, para que el juez, salvo que exista prohibición para desistir, deba aceptarlo sobre la base que quien puede lo más, es decir poner en movimiento la actividad jurisdiccional al formular una demanda, puede prescindir, cuando a bien lo tenga, de ella. No es menester que el demandado coadyuve o autorice el desistimiento, salvo los casos taxativa y excepcionalmente previstos por el legislador en los que exige a bilateralidad del desistimiento y que se enuncian en el art. 342 /.../1”

Ahora bien, revisado el presente proceso se advierte que obra sentencia No. 023 del 11 de diciembre de 2007, mediante la cual este Despacho Judicial condenó al demandado a suministrar alimentos a su entonces menor hijo HAROLD DANIEL ACEVEDO BURITICÁ.

En tal virtud, se tiene que el artículo 314 del CGP, exige como requisito para que proceda la aceptación del desistimiento por parte del juez, que el mismo debe hacerse antes de producirse la sentencia respectiva. A saber: *“El demandante podrá*

¹ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general – pagina 1038-.

*desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado **sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

Ahora bien, exige la norma que el desistimiento se debe hacer antes de proferir sentencia **que ponga fin al proceso**; sin embargo, debe recordarse que en asuntos de alimentos, la sentencia que se profiera no hace transito a cosa juzgado material sino formal, motivo por el cual el proceso no finiquita, continuando vigentes las medidas cautelares decretadas en su momento que gravan al demandado, por el tiempo que dura el derecho a recibir alimentos, ya sea por el cumplimiento de la mayoría de edad o porque ya siendo mayor termina estudios superiores, puesto que de surgir circunstancias adicionales que modifiquen la situación del alimentario así como de la capacidad económica del alimentante, se debe entrar a estudiar nuevamente la causa, a efectos del aumento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria.

Ahora bien, revisado el escrito de solicitud de terminación por desistimiento, advierte el Despacho que el mismo se encuentra suscrito por parte del alimentario, quien ya cuenta con la mayoría de edad, quien manifestó desistir de forma incondicional del presente proceso.

Como bien se sabe, nuestro canon procedimental vigente derogó la exigencia de presentación personal que otrora consagraba el artículo 345 C.P.C.; sin embargo, debe advertirse que el escrito aportado cuenta diligencia de reconocimiento de firmas, donde se puede verificar que el alimentario HAROLD DANIEL ACEVEDO BURITICÁ, cuenta con mayoría de edad, como también se desprende del registro civil de nacimiento obrante dentro de las diligencias; entonces, dado que la solicitud de terminación se acompaña en todas sus tesis a las consagradas por los artículos 314 y 315 ídem, junto con la aclaración realizada frente a los efectos de la sentencia en los proceso de alimentos, se accede a la solicitud elevada, lo que se concibe como desistimiento de la acción que abandera en consecuencia una de las formas de terminación del proceso y, por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento actualmente vigente.

Por último, sobre la condena en costas y perjuicios, y según trata el inciso 2 del art. 316 C.G.P. “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”, se advierte que la parte demandada, en acuerdo común suscrito dentro del escrito de terminación, pactaron no condenar en costas al demandante, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento formulado por parte del alimentario HAROLD DANIEL ACEVEDO BURITICA dentro de este proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria interpuesto por por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Sin condena en costas y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a418c1c168be456294490b9d00a2947a55a8ce8942f358872e90ed48684d30**

Documento generado en 11/10/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>